

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13866-2020
CARATULADO : SESSAREGO/FISCO DE CHILE

Santiago, catorce de Junio de dos mil veintidós

VISTOS:

Don Felipe Daniel González Berríos, abogado, domiciliado en calle Estado n°215, oficina 806, comuna de Santiago, compareciendo en representación de don Jhon Belford Siches Bahamondez, pensionado, domiciliado en Isla Negra n°384, Arica, don Guillermo Adolfo Loayza Vilca, pensionado, domiciliado en pasaje Unión n°1743, Arica; don Jaime Del Carmen Saavedra Megías, pensionado, domiciliado en calle Maracaibo n°1468, Arica; don Vicente Tobar Valenzuela, pensionado, domiciliado en calle Eugenio Guerra n°0268, Arica; don Luis Leandro Cepeda Lara, pensionado, domiciliado en Vicuña Mackena con Lastarria, Arica; y de don Mario Antonio Sessarego Guardia, pensionado, domiciliado en San Ignacio de Loyola n°863, Arica, deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas 1687, comuna de Santiago.

Funda la demanda en base a los hechos relatados por los demandantes los cuales se transcriben a continuación.

- A) Don Jhon Belford Siches Bahamondez: *“La primera vez me tomaron detenido el 27 de septiembre de 1975 en la ciudad de Arica, en la población Juan Noé, en la calle, mientras me disponía a entrar a la casa de un amigo que supuestamente se lo llevarían detenido porque militaba en las juventudes socialistas. Finalmente, como me dirigí a su domicilio para alertarlo, me llevaron detenido junto a los dueños de casa, que era el joven al yo iba a buscar y otro joven más, sus nombres eran Marcelo Pérez Escudero y Ricardo Bugüño Araya, y del resto no recuerdo los nombres. Los funcionarios que nos tomaron detenidos eran de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), nos llevaron a una casa que quedaba a la salida de Arica, que funcionaba como centro de detención, en calle Diego Portales, ahí nos tuvieron encerrados más de un mes, dentro de este período, en dos oportunidades nos trasladaron a un Campamento Militar*



Foja: 1

ubicado a 5 kilómetros de la frontera en el sector llamado actualmente “gallinazo”, nos llevaron también en una oportunidad al Regimiento Rancagua de Arica, para demostrar que no estábamos desaparecidos, ya que nuestras familias nos estaban buscando. Después de ese período de detención, nos trasladaron a Santiago al centro de detención, Cuatro Álamos, donde estuve un par de semanas. Si la memoria no me falla, después nos llevaron a Puchuncaví, ahí estuvimos un mes y medio. Finalmente me liberaron el 23 o 24 de diciembre de 1975. En la casa que funcionaba como centro de detención de la DINA en Arica, nos hicieron de todo, nos golpearon, nos aplicaron picana eléctrica en partes sensibles del cuerpo, nos interrogaban, nos presionaban psicológicamente, y al regimiento militar nos llevaban para recuperarnos de esas torturas. En una ocasión nos hacían orinar a otros detenidos y pasaban bala para que pensáramos que nos iban a matar, como forma de presión. En Puchuncaví estábamos en cabañas, salíamos a libre platica, era un régimen menos agresivo que en Arica, pero estábamos detenidos, en la máxima incertidumbre, sin saber cuánto tiempo duraría todo eso. Y la segunda vez que estuve detenido fue el 30 octubre de 1984, estando detenidos durante dos días en un Cuartel de Investigaciones de Arica, esto ocurrió cuando estaba en la universidad y era dirigente estudiantil, primero me trasladaron a Santiago, estuve un día en el Cuartel de Investigaciones de Santiago, ubicado en calle General Mackenna y desde ahí me enviaron relegado a Punta Arenas, ahí estuve dos meses y nueve días, sin redes familiares, ni de amigos, sin trabajo. Fui el único ariqueño trasladado para allá. Esta segunda detención consistió en una detención masiva de dirigentes sociales en Arica, a varios los enviaron a Pisagua, otros relegados a pueblitos del Sur y a mí a la ciudad más austral. En cuanto al daño, estoy con serios problemas de pérdida de memoria asociado al estrés vivido por la tortura, ya que en las dos oportunidades que estuve detenido me aplicaron corriente, en la sien principalmente, como mecanismo de presión en los interrogatorios. También estuve con serios problemas de depresión, yo era estudiante de la escuela Industrial en ese tiempo, tenía 22 años, mis estudios fueron postergados, perdí el último de año. Además, fui reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas”, en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004. Mi registro como víctima es el N° 23243”.

- B) Don Guillermo Adolfo Loayza Vilca: “Para la época del golpe de Estado, yo estudiaba en el Liceo A-5 de Arica donde era dirigente estudiantil y además pertenecía a la juventud de socialista, por estos motivos de militancia e identificación política contraria a la dictadura, me tomaron detenido a fines de septiembre de 1975 junto a otros tres compañeros más producto de la detención de un



Foja: 1

contacto que nosotros teníamos como núcleo del partido socialista. Me detuvieron en el Liceo, tenía apenas 18 años, desde ahí me llevaron hasta mi casa donde vivía con mis padres y mis hermanos menores, ahí allanaron mi casa y luego me volvieron a subir a un jeep, encapuchado, y me llevaron a un cuartel de la DINA ubicado en Avenida Diego Portales, en la ciudad Arica. En ese recinto se encontraban otros compañeros detenidos, nos ubicaban de a tres o cuatro personas por cuarto, con capuchas y esposas, y luego nos iban sacando a sesiones de interrogatorios. Los golpes eran pan de cada día, para todo nos golpeaban, en los traslados, interrogatorios, lo que fuera iba acompañado de golpes e insultos. Era como una forma de mantenernos amedrentados. También me torturaron con aplicación de corriente en partes sensibles de mi cuerpo con el método de la picana, esto con el fin de obtener información sobre de otros compañeros. Después de estas sesiones, nos dejaban esposados en una celda, nos tocaba escuchar la tortura de otros detenidos, podían llegar a ser ocho personas que torturaban y el resto lo escuchábamos. Los gritos de otros detenidos generaban un clima de mucha angustia y estrés entre los detenidos. En este lugar estuve aproximadamente seis días. Después me trasladaron al Campamento Militar Las Machas ubicado en la misma ciudad, cerca de la costanera, en ese lugar los militares hacían preparativos de guerra con el fin de intimidarnos, también nos dejaban durante muchas horas expuestos al sol, varios de nosotros nos insolamos. Después fui trasladado junto a otros compañeros a Santiago, siempre en calidad de detenido, durante el trayecto se me ofreció aplicarme la ley de fuga, es decir, que me daban la posibilidad de arrancar, pero bajo la posibilidad cierto de fusilarme. No acepté. En Santiago me dejaron detenido durante diez meses en el centro de detención llamado Tres Álamos, luego me pasaron Cuatro Álamos. En este último lugar tenía libre plática. Sin embargo, en algunas ocasiones nos sometían a castigos, en este recinto fui encerrado por tres días en un cuarto donde había ratas y desechos humanos, en otra ocasión me obligaron a recoger hojas de forma descalza y expuesto al sol, entre otros. Finalmente fui liberado a finales de julio de 1976, bajo condición de salir exiliado a Estados Unidos, la Vicaría la Solidaridad me ayudó con estos trámites para generar un pasaporte, pero sin posibilidades de regreso a Chile. Así que me fui exiliado a Estados Unidos y recién volví a mi país el año 2003. La detención y tortura a tan corta edad me causó un quiebre en mi psiquis y en mi personalidad, generé sentimientos de odio, de desconfianza y de impotencia por los abusos cometidos por Agentes del Estado. Me fue muy difícil comenzar una nueva vida del extranjero, me diagnosticaron estrés postraumático, comencé a encerrarme en el consumo abusivo de alcohol, esto me generó angustia constante, falta de motivos para vivir, ausencia de diálogo con mi familia, no podía contarles lo que me había pasado, por ende, sentía que nadie me entendía. Hasta la actualidad vivo con una inestabilidad emocional muy grande,



Foja: 1

además mi familia también sufrió mucho porque no sabían dónde yo estaba detenido, si estaba vivo o muerto, si me soltarían, qué me haría, la incertidumbre a ellos también los marcó mucho. Por todas estas razones fui reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas”, en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004. Mi registro como víctima es el N° 13284”.

- c) Don Jaime Del Carmen Saavedra Megías: *“Me tomaron detenido el 31 de octubre de 1984, en la vía pública en la ciudad Arica, iba en un colectivo con mi hijo que tenía 4 meses de edad y mi señora, hacia mi hogar ubicado en cerro La Cruz, pero en la calle Sotomayor con Vicuña Mackenna estaban los militares parando a todos los vehículos para realizar controles, eran funcionarios de Carabineros, de Investigaciones y personal de la Central Nacional de Inteligencia (CNI), quienes sin juicio y sin expresar las razones, me tomaron detenido y me llevaron al Cuartel Investigaciones la ciudad de Arica donde me mantuvieron incomunicado durante 3 días. Posteriormente, el día 4 noviembre de 1984, me trasladaron junto a otros detenidos a Pisagua, hasta el 20 de mayo de 1985, nos explicaron que esto ocurría por resolución del Ministerio del Interior, pero no nos dejaron comunicarnos con nuestras familias, ni dar aviso. Ya estando en Pisagua nos dieron la orden de levantar un campamento provisorio ya que más adelante llegarían los galpones para tener más detenidos. En este lugar empezó la tortura que nunca podría olvidar, me sumergían en el agua por mucho tiempo, me sacaban, me volvían a sumergir, después de eso me clavaban agujas en las plantas de los pies para que yo dijera que el señor Pinochet era el presidente, me esposaban en plena playa en un madero donde me dejaron por tres días, nos alimentaban con sopas calientes a pleno sol, como a las 5 de la madrugada nos sacaban del campamento con disparos y nos ponían en la playa boca abajo sin levantar la cabeza, si la levantábamos nos pegaban. Todos los días era una rutina similar, en una ocasión estábamos tratando de instalar el alambrado y no encontramos con el cuerpo de una mujer que resultó ser la hermana un compañero que estaba con nosotros, fue horrendo, los militares se llevaron el cuerpo y nunca más supimos qué pasó. Era muy duro todo esto, había más cuerpos enterrados, sabíamos que de las veces que en un simulacro mataban a alguien, el cuerpo podría quedar ahí mismo. Viví junto a otros detenidos este infierno durante seis meses y 20 días, por lo tanto, pasar por esa dinámica me causó un daño psicológico que hasta el día de hoy no logró superar, no puedo hablar de ese tema sin quebrarme, no lo tengo elaborado, nos humillaban tanto, constantemente tengo pesadillas con este lugar, con las locuras que cometían con nosotros. Finalmente fui reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los*



derechos humanos, que fueron individualizados en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas”, en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004. Mi registro como víctima es el N° 21882.”

- D) Don Vicente Tobar Valenzuela: *“Me tomaron detenido el 2 agosto de 1979, tenía 27 años, estudiaba pedagogía general básica, en ese año estábamos trabajando contra la constitución de 1980, entonces éramos conocidos, estando yo en una reunión en el pensionado de la universidad, a la salida iba caminando por la calle brisas con acacias y me tomaron detenido funcionarios de civiles de los órganos de represión de la Dictadura. Se trataba de un auto de color rojo y un furgón, me llevaron a Azapa, a un sector llamado San Miguel, me pusieron una frazada en la cabeza, entonces después logré identificar el sector, desde un principio no sabía de qué lugar se trataba. El centro en sí era una casona que estaba emplazada en una parcela, que funcionaba como centro de detención, ahí llevaron a la rosita pineda, por ejemplo. Hay muchas personas más que pasaron por este lugar. En las sesiones de interrogatorio me di cuenta que fui detenido en función de Pedro Mella, que es un detenido desaparecido hasta la actualidad, porque nos conocíamos, entonces en los interrogatorios lo mencionaban, em preguntaban si estaba vinculado con él políticamente. La dinámica conmigo consistió en lo siguiente, me dejaron en un cuarto separado del resto de los detenidos, no nos permitían vernos ni interactuar, solo los escuché en sesiones de tortura. En cuanto a las sesiones de tortura, lo hicieron con corriente, era con un sistema que me colocaban unos parches en el pecho o en la parte del cuerpo que a ellos se les ocurría y hacían la descarga utilizando una manivela, por eso ahora tengo atrofia testicular izquierda, daños en mis tetillas y problemas en mi oído izquierdo, el diagnóstico es hipocauca. Los oídos eran un lugar del cuerpo a través del cual me causaron mucho daño, me restregaban los oídos y luego me golpeaban muy fuerte ambos oídos. Finalmente estuve detenido hasta el día 22 de agosto de 1979. El daño psicológico fue tanto que durante cinco años no quería salir a la calle, antes de ser detenido jugaba a la pelota, pero después de esto ya no pude salir más durante muchos años. Después cuando me liberaron me soltaron camino a las pesqueras, en esa época no había camino, era un lugar muy solitario, me dejaron solo, a pie pelado y en ropa de interior, de madrugada. Todo esto bajo la amenaza que no podía mirar hacia atrás para no identificar a los funcionarios ni el lugar donde operaban. Estuve con depresión durante mucho tiempo, incluso con medicamentos, los primeros años pensaba que me iba a morir, no podía volver a mi vida normal, eso me duró muchos años, ahora estoy un poco mejor, pero tengo episodios, pesadillas y mal dormir, siempre me pasa que despierto agitado y con mucho temor, lo relaciono a las sesiones de tortura que cada cierto tiempo se reactivan en mi memoria. En general podría resumir el daño que me*



Foja: 1

causó la tortura, en problemas nerviosos y aunque trato de sobreponerme siempre vuelven las crisis. Finalmente fui reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas”, en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004. Mi registro como víctima es el N° 24176.”

- E) Don Luis Leandro Cepeda Lara: *“Me tomaron detenido el 2 de febrero de 1974 en la vía pública, una patrulla de militares, me llevaron a la fuerza al Regimiento de Rancagua ubicado en Arica, ahí fui brutalmente golpeado con objetos contundentes, me sometieron a interrogatorios sobre mi tendencia política y sobre otras personas que pudieran militar en partidos políticos de izquierda. Producto de los golpes quedé con dos marcas, como hundimientos en la zona izquierda de mi cabeza, de 2 y 3 centímetros. También tengo una lesión en la cadera y una lesión lumbar. Los militares y civiles que participaban en las torturas se descontrolaban, incluso perdí el conocimiento producto de la gravedad de los golpes, al despertar tenía mi cabeza dañada y llena de sangre, me habían puesto un paño en la mi cabeza para que no sangrara más. En el regimiento también era una normal la aplicación de corriente en el pene, testículos, encías, ano y en las extremidades. Me preguntaban que donde tenía escondía las armas, que, si conocía a los señores Atencio Cortes, Luis Blanco Carvajal y a otras personas que conocía solamente porque eran personas públicas. En una oportunidad me vendaron la vista y fue conducido hacia un lugar en el mismo Regimiento a una especie de pieza, era muy chica, en la cual nunca pude acostarme, no tenía espacio suficiente, desde este lugar me sacaron muchas veces para interrogarme. En este lugar estuve doce días aproximadamente. Posteriormente me trasladaron a la Primera Comisaría de Carabineros donde estuve otros cinco días, hasta posteriormente ser trasladado a la Cárcel Pública de Arica donde estuve nueve meses, siendo liberado el 25 de noviembre de 1974. Mi familia realizó gestiones en comisaría, hospitales, en investigaciones y en cuarteles, pero nunca pudieron dar con mi paradero, incluso mi padre perdió su trabajo por culpa de mi detención, dejaba los pies en la calle buscándome y como todos sabían que había sido detenido, nos discriminaban, éramos considerados un peligro. Cuando fui liberado traté de recuperar mis estudios en el Instituto Comercial de Arica, pero no pude volver a estudiar, el Director me dijo que era un peligro para la actividad estudiantil ya que era violento y extremista, todo esto por mi detención bajo el alero de la ley sobre control de armas de la época. En cuanto al daño que me causaron, fue físico y emocional, en lo físico tengo marcas en mi cuerpo, y tuve problemas durante muchos años para hacer una vida normal, la tortura con corriente es algo que no he superado, tengo fantasmas que no me dejan olvidar, vivo con mucho temor a que esto se pueda*



Foja: 1

repetir y quedé muy frustrado al no poder estudiar y mi familia no pudiera hacer una vida normal como antes de la Dictadura. Finalmente fui reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas”, en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004. Mi registro como víctima es el N° 5482.”

- F) Don Mario Antonio Sessarego Guardia: *“Me tomaron detenido el día 4 de abril de 1984 junto a otras personas en dependencias del sindicato estibadores de la ciudad de Arica, ubicado en calle Nuremberg 1571, población radio El Morro, donde yo estaba como estudiante participando de una reunión junto a personas que eran opositoras a la dictadura. Hasta ese lugar llegó un contingente del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) y nos tomaron detenidos a quienes ahí nos encontrábamos ya que había panfletos con consignas de izquierda y eso para ellos era un delito. Es decir, nos tomaron detenidos y nos torturaron por la supuesta confección de panfletos de carácter subversivos con el mimeógrafo del sindicato. De ese grupo yo era de lo más jóvenes, estaba estudiando recién, pese a eso nos trasladaron a punta de golpes a la Tercera Comisaría de Carabineros de Arica, sin que se nos explicaran los cargos o se nos permitiera avisar a nuestras familias, tampoco teníamos abogados en ese momento. Permanecí como detenido en la Comisaría entre el 4 y el 9 de abril de 1984, lugar donde me golpearon, me amenazaban de muerte y nos interrogaban sobre datos de otras personas que eran militantes de izquierda y conocidas en la ciudad. Posteriormente me trasladaron a la Cárcel Pública de Arica ubicada en calle Baquedano 1, ahí permanecí hasta el 17 de abril. Estando ahí nos llevaron a la Corte de Apelaciones de Arica y nos comunicaron que teníamos una causa abierta, la número 8, por realizar labores políticas con una supuesta organización, que sería el sindicato de los estibadores, infringiendo la ley de Seguridad al Interior del Estado. El punto es que además de condenarme a cumplir 41 días de cárcel, que posteriormente fueron firmas semanales en la comisaría durante un año, esto sirvió de excusa para que me tomaran detenido en dos ocasiones más, aplicándome corriente en una de ella, como forma de castigo. Tanto es así que ese mismo año figuro como detenido en el Informe Mensual de la Vicaría de la Solidaridad. Después tuve una segunda detención en el mes de junio de 1984, que duró 5 días, en esa oportunidad me sacaron del Liceo Politécnico, los agentes de la CNI llegaron hasta la oficina de la inspectoría, me sacaron y me llevaron un recinto que no pude identificar, fui cambiado varias veces de vehículos. Después me volvieron a tomar detenido el 13 de julio de 1985 hasta el 16 de julio del mismo año, me llevaron a un cuartel, que después, al compartir mi testimonio con otros detenidos, logré concluir que se trataba de un centro clandestino*



Foja: 1

ubicado en calle Santa María número 2325. Esto ocurrió después de un allanamiento ocurrido en calle Patricio Lynch 189, fuimos conducidos encapuchados a un recinto, nos interrogaron en piezas oscuras por separado, nos golpearon con golpes de puño y me aplicaron corriente en la parrilla. Nos preguntaban por dirigentes políticos, actividades y vinculación con partidos políticos de izquierda. Fui puesto en libertad la madrugada del 16 de julio de 1985, cerca del puerto. La detención y la tortura podría decir que marcaron negativamente mi vida porque era muy joven, que me torturaran a tan corta edad cuando lo único que hice fue vincularme con gente que pensaba de manera similar políticamente, bueno, por eso fui golpeado, maltratado y me pusieron en la parrilla, esa era como la verdadera condena. Es algo que no se olvida y con lo que uno tiene que aprender a vivir. Puedo decir que mi mayor daño fue eso, que me maltrataran físicamente pese a ser tan joven y me procesaran en un juicio, lo cual me generó muchos problemas para volver a estudiar y conseguir trabajo durante años. Finalmente fui reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas”, en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004. Mi registro como víctima es el N° 23233.”

Sostiene que los autores de estos hechos son agentes del Estado, que formaban parte del Ejército de Chile, Carabineros de Chile y Policías de Investigaciones, que organizados, desarrollaron una política criminal al amparo de un régimen político dictatorial, cuyo origen ilegítimo se produce en el contexto de un golpe de estado ocurrido el 11 de septiembre de 1973, todos los agentes que participaban de las sesiones de tortura tenían la calidad de funcionarios públicos o agentes del Estado en cuanto eran miembros de las Fuerzas Armadas. En virtud de esta condición cabe responsabilidad civil al Estado de Chile. Existe responsabilidad extracontractual que tiene origen en un hecho ilícito, a raíz del cual se ha originado un daño, existiendo relación de causalidad entre la acción del funcionario público y el daño producido. La acción civil tiene su origen en un delito de lesa humanidad y por eso tiene un carácter humanitario.

La Ley de Bases Generales de la Administración señala que el Estado será responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado.

En cuanto al derecho, afirma que los hechos descritos en esta demanda, configuran graves violaciones a los derechos humanos, consistentes en crímenes de lesa humanidad, entre otros de tortura y persecución. En este caso, se han vulnerado todos aquellos instrumentos de carácter internacional que consagren el derecho a la vida y a la integridad personal, principalmente, los arts. 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el



Foja: 1

art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los arts. 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios de Núremberg, los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de *ius cogens* relativas a crímenes internacionales.

Dice que desde la Constitución Política de la República, cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia, tal como lo dispone el artículo 38 inciso segundo del referido cuerpo político legal.

Refiere que desde la perspectiva del Derecho Internacional, este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del *corpus iuris* internacional conformado por el derecho internacional humanitario así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos del cual el Estado de Chile –por cierto– forma parte.

Arguye la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, en efecto como ha quedado de manifiesto, la correcta resolución del caso *sub lite* requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A *contrario sensu*, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto –como es fácil comprender – se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses. Indica que por lo anterior implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Concluye en mérito de lo expuesto y normas jurídicas citadas, tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar expresamente al Estado de Chile a pagar a cada uno de los demandantes a título de indemnización de perjuicios por el



Foja: 1

daño moral sufrido causado por los crímenes perpetrados en su contra, la suma de \$150.000.000 para cada uno de los demandantes, más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que Su Señoría estime ajustada a derecho, justicia y equidad, al mérito de autos; y que en todo evento se condene expresa y ejemplarmente al demandado al pago de las costas de esta causa.

Con fecha 20 de noviembre de 2020, doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda solicitando desde ya su total rechazo conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado los demandantes. Expresa que el Estado de Chile, en un esfuerzo por reparar el daño sufrido por víctimas de violaciones a los derechos humanos, ha efectuado una serie de esfuerzos tendientes a conceder la reparación del daño. Así la ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, menciona que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.- En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Afirma que desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Respecto de las reparaciones específicas indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley 19.992 y sus modificaciones. Explica que dicha ley -y sus modificaciones- estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de



Foja: 1

prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

En lo concerniente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Finalmente, respecto de las reparaciones simbólicas, invoca una compensación satisfactiva mediante la construcción de memoriales, establecimiento de museos y obras afines.

Indica que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo *Domic Bezic, Maja y otros con Fisco* ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “*aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada*”



Foja: 1

en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”.

Destaca que lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que:

“DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiese gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo– percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos”.

Posteriormente, además de la reparación alegada, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva, esgrimiendo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Conforme al relato efectuado por



Foja: 1

los actores, las detenciones ilegales y torturas que habrían sufrido, ocurrieron durante el período de la dictadura militar, específicamente, entre el día 02.02.74 hasta el día 18.07.1985, según se lee de los relatos que cada uno de los demandantes exponen en el libelo de autos. Es del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 04 de noviembre de 2020, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil. Asimismo, indica que no existe normativa alguna que establezca que en materia de Derechos Humanos, la acción derivada de un ilícito civil sea de carácter imprescriptible, citando al efecto jurisprudencia afín.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos pretendidos, toda vez que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”*.

En subsidio de lo anterior, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Finalmente alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, los que sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Concluye, solicitando tener por contestada la demanda civil, y en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda



Foja: 1

en todas sus partes con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Con fecha 21 de enero de 2021 obra réplica del actor.

Con fecha 01 de febrero de 2021 consta dúplica del demandado, donde procede a reiterar las alegaciones, defensas y excepciones expuestas en la contestación del libelo.

Con fecha 17 de febrero de 2021 y modificada el 22 de febrero de 2022, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la instrumental que obra en autos.

En la causa se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1°) Que, don Felipe Daniel González Berríos, abogado, domiciliado en calle Estado n°215, oficina 806, comuna de Santiago, compareciendo en representación de don Jhon Belford Siches Bahamondez, pensionado, domiciliado en Isla Negra n°384, Arica, don Guillermo Adolfo Loayza Vilca, pensionado, domiciliado en pasaje Unión n°1743, Arica; don Jaime Del Carmen Saavedra Megías, pensionado, domiciliado en calle Maracaibo n°1468, Arica; don Vicente Tobar Valenzuela, pensionado, domiciliado en calle Eugenio Guerra n°0268, Arica; don Luis Leandro Cepeda Lara, pensionado, domiciliado en Vicuña Mackena con Lastarria, Arica; y de don Mario Antonio Sessarego Guardia, pensionado, domiciliado en San Ignacio de Loyola n°863, Arica, deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas 1687, comuna de Santiago, conforme fundamentos fácticos y jurídicos reseñados en la expositiva de esta sentencia, solicitando en definitiva condenar expresamente al Estado de Chile a pagar a cada uno de los demandantes a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido causado por los crímenes perpetrados en su contra, la suma de \$150.000.000 para cada uno de los demandantes, más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que Su Señoría estime ajustada a derecho, justicia y equidad, al mérito de autos; y que en todo evento se condene expresa y ejemplarmente al demandado al pago de las costas de esta causa.

2°) Que, doña Ruth Israel López, abogado procurado fiscal del Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda solicitando su total rechazo conforme excepciones y alegaciones ya expuestas.

3°) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil.

4°) Que, a fin de acreditar sus dichos la parte demandante rindió prueba documental que se singulariza a continuación: copias de certificados n°59, 62, 79, 82, 132 y 160 emanados del Servicio de Salud Arica, subdirección de



Foja: 1

gestión asistencial PRAIS; copia de carpeta de Antecedentes entregada por la Comisión Valech I a nombre de los actores

5°) Que, la parte demandada acompañó instrumental consistente en copia de Oficio de 23.11.2020 remitido por el Jefe (S) del Departamento de Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social por la que se informa de los beneficios percibidos por los demandantes de autos, conforme a su calidad de víctima de violaciones a los DDHH.

6°) Que, los demandantes han comparecido a estrados invocando su calidad de víctima de violación a los derechos humanos relatando que fueron sujetos a detención ilegal, prisión política y tortura por parte de Agentes del Estado.

7°) Que, con las copias de certificados n°59, 62, 79, 82, 132 y 160 emanados del Servicio de Salud Arica, subdirección de gestión asistencial PRAIS, no objetados, se tiene por acreditado que don Jhon Belford Siches Bahamondez, don Guillermo Adolfo Loayza Vilca, don Jaime Del Carmen Saavedra Megías, don Vicente Tobar Valenzuela, don Luis Leandro Cepeda Lara y don Mario Antonio Sessarego Guardia, son víctimas de violación a los derechos humanos, figurando bajo los números 23243, 13284, 21882, 24176, 5482 y 23233, respectivamente en Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Informe Valech.

8°) Que, el Fisco de Chile opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria, fundado en que a pesar de encontrarse suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 04 de noviembre de 2020, ha transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, o en subsidio aquel contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

9°) Que, a fin de resolver la excepción de prescripción, cabe tener en consideración que la detención ilegal de demandante por agentes del Estado constituye un crimen de lesa humanidad y una vulneración a los derechos humanos. En efecto el hecho en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a una índole humanitaria proveniente de los derechos de todo ser humano reconocidos éstos en el Tratado Internacional indicado, que prima sobre las normas de derecho interno, en especial del artículo 2497 del Código Civil.

10°) Que, resulta improcedente dar cabida a la aplicación de normas comunes contenidas en los cuerpos normativos internos como el Código Civil para resolver la contienda en cuestión; en tal sentido el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales



Foja: 1

derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

11°) Que, dado que los derechos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

12°) Que, sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

13°) Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

14°) Que a la luz de lo que se ha venido diciendo no cabe sino el rechazo la excepción de prescripción

15°) Que, finalmente el demandado deduce excepción reparación integral fundado en que el demandante ya ha sido indemnizado, ello en virtud de la dictación de la Ley N°19.123 que dispuso la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la que se ha realizado a través de transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas.

16°) Que con dicha alegación el Fisco reconoce, en el caso concreto, una necesidad de reparación y como consecuencia de ello un daño, el que esta sentenciadora entiende que corresponde al daño moral, esto es, toda afección que acarrea un agravio en las afecciones legítimas o de un derecho subjetivo inherente e inmaterial de una persona e imputable a la otra.

En el caso de autos, el perjuicio antes señalado se entiende corresponder al daño moral de los demandantes el que hicieron consistir en sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en su persona por agentes del Estado durante el período que va desde el 02 de febrero de 1974 hasta el 18 de julio de 1985.

17°) Que efectivamente, tal y como lo señala el demandado al contestar la demanda, se han efectuado por el Estado chileno distintos y variados esfuerzos una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentran en una situación como la de los demandantes, las que han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar



Foja: 1

la situación específica y particular de los familiares cuyo dolor fue causado por agentes del Estado en dicho período, ello no configura lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa indemnización a los lesionados, esto es, a cada persona en específico, esta sentenciadora no considera acorde a la norma internacional mencionada que obliga al Estado chileno en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, por lo que se desestimaré la alegación de suficiencia de pago.

18°) Que, siendo un hecho de la causa que los demandantes tienen la calidad de víctima de torturas y detenciones ilegales, forzoso resulta concluir que en virtud de principios internacionales en materia de marras, los derechos que le fueran conculcados en el contexto de autos constituyen por sí solos un daño moral que debe ser compensado por el Fisco de Chile.

19°) Que sin perjuicio que esta Magistrado observa una debilidad probatoria tendiente a acreditar el daño moral específico sufrido por cada uno de los demandantes, es del caso que encontrándose acreditada su calidad de víctimas de violación a los derechos humanos, en concordancia a lo expuesto en las carpetas de Antecedentes entregada por la Comisión Valech I, es posible entender que naturalmente han sufrido una aflicción producto de los tratos inhumanos a que fuera expuesto por agentes del Estado, el que debe conforme a criterios de justicia y equidad ser indemnizado, mas no conociéndose detalladamente el grado de aflicción sufrido es que se estima prudencialmente la indemnización del daño moral en la suma de \$30.000.000 en favor de cada uno de los demandantes.

20°) Que, en cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, atendida la naturaleza declarativa de la presente sentencia, las sumas ordenadas deberán enterarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional, contabilizados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta que se efectúe el pago efectivo.

21°) Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de prescripción y reparación integral;



Foja: 1

II.- Que se acoge la demanda de autos respecto del daño moral sufrido, daño que esta sentenciadora estima prudencialmente en la suma de \$30.000.000 a favor de don Jhon Belford Siches Bahamondez, don Guillermo Adolfo Loayza Vilca, don Jaime Del Carmen Saavedra Megías, don Vicente Tobar Valenzuela, don Luis Leandro Cepeda Lara y don Mario Antonio Sessarego Guardia;

III. Que no se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Dictada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; autorizada por don Erwin Cárdenas Jofré, Secretario Subrogante.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de Junio de dos mil veintidós**



C-13866-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>